



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2014-0076
<b>Ejecutante</b>	ARGEMIRO NORIEGA SANTIAGO
<b>Ejecutado</b>	WILLIAM NAYID SANTIAGO CONTRERAS

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa solicitud de corrección de actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 28 de febrero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 06 de mayo de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo pregonado en el artículo 13 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación, constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

El control de legalidad está consagrado para garantizar el debido proceso, igualdad procesal y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de forma grava dichos derechos.

El control de legalidad previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al imperio de la Ley; sin embargo no es admisible que bajo esta figura se pretenda revivir los términos de impugnación que otorga la Ley en cada etapa procesal, en caso de inconformidad u oposición frente a la decisión proferida.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Así las cosas, tenemos que la parte demandante radico el 28 de febrero del presente año, una liquidación adicional de crédito, siendo esta aprobada y modificada por el juzgado el día 03 de noviembre del presente año.

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista **no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley**. Y por medio de la aplicación del Banco agrario de depósitos judiciales no se acredita ningún título judicial existente a favor del ejecutante.

En ese orden de ideas se declarará invalido y sin efectos, el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 de aprobar y modificar liquidación adicional, debido que no cumple con los casos previstos en el artículo 455 que establece el Cogido General del proceso en ninguno de sus numerales.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor ni efecto, el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

  
MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e1448cc9406e511daf4258b4defede0c1a6931e81295398df59e5d7fbe5680**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2016-00134**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 17 de noviembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

Convención, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JOSE DE DIOS PEINADO VILA** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libere los correspondientes oficios al establecimiento bancario a [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Asi mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

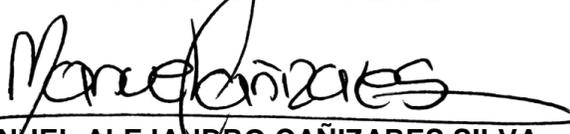
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d0fddd6aa12a3c39f20a222036b2f0d9c73878fd6df0c883ff0a562fa1bd7**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO  
RAD- 2016-00135

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 17 de noviembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

Convención, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **ALVEIRO FUENTES CASTELLANOS y ALIRIO FUENTES GONZALEZ**, en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario a [notificaciijudicial@bancolombia.com](mailto:notificaciijudicial@bancolombia.com).co ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

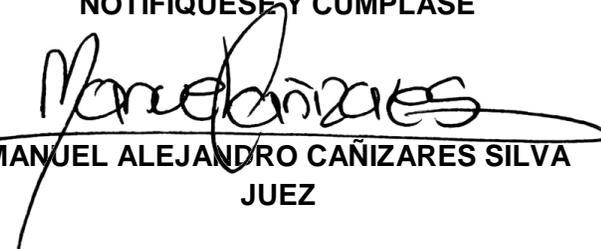
### RESUELVE:

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81117e89ab58e2269068578a6d1912feb73633dcc8e5858c2dbf4701874ec374**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO  
RAD- 2019-00072

Convención, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con una solicitud impetrada por el endosatario en procuración de la parte actora, en el que manifiesta al Despacho en virtud a la medida cautelar por el solicitada que le es imposible cumplir con requerimiento de aportar el número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de los ejecutados **MIRIAM BAYONA NUÑEZ y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON**, en razón a que por reserva bancaria las Entidades financieras no los dan a terceras personas.

En relación a esta petición debemos decir que el profesional del Derecho el día 21 de Octubre del año que transcurre vía correo electrónico solicitó el decreto del embargo de los dineros que puedan tener los demandaos en las cuentas bancarias, corrientes y de Ahorro del **BANCO AGRARIO DEL COLOMBIA S.A.** del Municipio de Convención, **BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA y BANCOLOMBIA** de la ciudad de Ocaña N.S.

Mediante auto calendado el tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho requirió a la parte ejecutante a fin que, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del proveído, se suministrara al Despacho: a).Número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de los ejecutados y b). si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida, conforme a lo preceptuado en el Artículo 83 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 3°del Decreto 806 de 2020. Así mismo se exhorto al memorialista que transcurrido dicho lapso de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin pronunciamiento alguno por el ejecutante, se entendería desistida la medida cautelar incoada.

El mandatario judicial, en escrito que precede y recibido el día diez de Noviembre del año en curso, manifiesta: "(...) **es imposible cumplir con el requerimiento de aportar el número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de los ejecutados, en razón a que por reserva bancaria las entidades financieras no los dan a terceras personas.**

Se hace saber al endosatario en procuración, que este Despacho Judicial se mantendrá en la determinación tomada el pasado tres de Noviembre de dos mil veintiuno, con relación a la medida cautelar impetrada antes expuesta.

La sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el literal del auto AP790-2020 radicación No. 56616 del la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia calendado al cuatro (4) de marzo de 2020, que determinó entre otros aspectos, de manera fiel y expresa:



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

(...) En ese contexto, si los datos que el banco posee sobre el cliente no hacen parte de su vida íntima o personalísima, tampoco encajan en lo que ha sido definido como datos sensibles<sup>1</sup>, ni revela sus hábitos o su individualidad, **su conocimiento por parte de terceros no trasgrede el derecho fundamental a la intimidad.**

***La información sobre la existencia de una cuenta corriente o de ahorro de la cual es titular una determinada persona, y el número que identifica el producto adquirido, no tiene carácter de íntima o personalísima. De esto se sigue que su divulgación por parte de quien la administra, no constituye una intromisión indebida en la esfera íntima del cuentahabiente.***

Diferente connotación tiene la información obrante en base de datos de la entidad financiera, relacionada con los negocios o actividades comerciales del titular de la cuenta o atinente a los movimientos realizados, los pagos efectuados, la cuantía de los mismos, los establecimientos donde compra o utiliza sus recursos, entre otras. Esos contenidos sí pertenecen al ámbito de la vida privada del cuentahabiente y pueden revelar datos sensibles o secretos que su titular no desea hacer públicos. (...)<sup>2</sup> Resaltas y subrayas fuera de texto.

Así mismo, la decisión anteriormente descrita trae a colación por parte del Magistrado Ponente, la Sentencia de Tutela 440 de 2003 donde la Corte Constitucional en el aparte pertinente, adujo:

**“(...) Aunque la reserva bancaria tiene su fundamento en el derecho a la intimidad, no toda la información que la entidad financiera maneja hace parte de la vida íntima, personal, privada o familiar del cliente.** Los bancos administran información que no está amparada por el derecho a la intimidad, como sucede con los datos que “(i) **hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente**, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta...(...)” Subrayas y negrillas del Despacho.

Luego se encuentra claro para este operador judicial que, la información sobre la existencia y números de cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto financiero de los cuales es titular una persona, si bien se torna de carácter personal, no guarda una estrecha relación con su intimidad, que obligue a mantenerla en reserva so pena de afectar derechos fundamentales.

Ello significa que, las entidades financieras están en la obligación de suministrar información acerca de datos de los clientes que no hagan alusión a su vida privada ni a transacciones u operaciones que el usuario realice con el banco y que son consideradas reserva bancaria; empero, haciendo referencia, iterase, a números de cuenta de ahorros, corriente o cualesquier otro producto financiero, deberá ser proporcionada, pues con ello no se está vulnerando la vida íntima o personalísima del usuario, tal como ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 5º de la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, señala expresamente: “Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los dato relativos a la salud, a la vida sexual y /o los datos biométricos”



## **JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCÓN - NORTE DE SANTANDER**

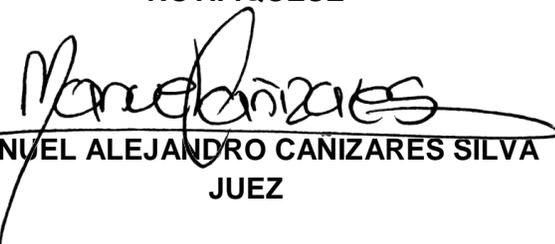
En tal sentido, y a fin de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia, como ha ocurrido en la gran mayoría de los casos en los que se solicita por parte de los abogados, decreto de medidas cautelares en determinadas entidades financieras, relacionadas con el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de los demandados, que finalmente y luego de decretarse la cautela, oficiar y enviar las comunicaciones pertinentes, resultan no ser efectivizadas porque los ejecutados no poseen ningún producto, se requerirá, al profesional del derecho en representación de la parte ejecutante, efectuar la solicitud, en el presente caso, ante BANCO COLPATRIA a fin de obtener el número del producto financiero que pretende embargar al demandado ABEL GUTIERREZ QUIÑONEZ, y ulteriormente elevar ante esta instancia judicial, los pedimentos a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** al endosatario en procuración de **COPIGON**, a fin de efectuar la solicitud, en el presente caso, en las cuentas bancarias corrientes y de Ahorro del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** del Municipio de Convención, **BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA y BANCOLOMBIA** de la ciudad de Ocaña-Norte de Santander a fin de obtener el número del producto financiero que pretende embargar a los demandados **CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON** y **MIRIAM BAYONA NUÑEZ** y elevar ante este Despacho judicial, los pedimentos a que haya lugar, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bf7bebf2a085c7e11a972bb55850d3ad044879e50b7444fb3f32486cd69d58**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2019-00083-00
<b>Ejecutante</b>	DIANA CAROLINA GARCIA IBANEZ
<b>Ejecutado</b>	HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ

Convención, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 2.000.000
Costas.....	\$ 0.000
<b>Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....</b>	<b>\$ 2.000.00</b>

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 24 de mayo de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Por su parte, los intereses de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente, desde el 18 de enero de 2012 hasta el 24 de mayo 2021 así:

PERIODO	CUOTA	TASA Int. Diaria 6%/360	MORA (Días)	INTERESES Cuota*Int*Días	TOTAL Cuota+Intereses
18-ene.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3414	\$ 125.180,00	\$ 345.180,00
18-feb.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3383	\$ 124.043,33	\$ 344.043,33
18-mar.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3354	\$ 122.980,00	\$ 342.980,00
18-abr.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3323	\$ 121.843,33	\$ 341.843,33
18-may.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3293	\$ 120.743,33	\$ 340.743,33
18-jun.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3262	\$ 119.606,67	\$ 339.606,67
18-jul.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3232	\$ 118.506,67	\$ 338.506,67
18-ago.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3201	\$ 117.370,00	\$ 337.370,00
18-sep.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3170	\$ 116.233,33	\$ 336.233,33
18-oct.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3140	\$ 115.133,33	\$ 335.133,33
18-nov.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3109	\$ 113.996,67	\$ 333.996,67
18-dic.-12	\$ 220.000,00	0,016667%	3079	\$ 112.896,67	\$ 332.896,67
18-ene.-13	Incr. 4,02% \$ 228.851,00	0,016667%	3048	\$ 116.256,31	\$ 345.107,31
18-feb.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	3017	\$ 115.073,91	\$ 343.924,91
18-mar.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	2989	\$ 114.005,94	\$ 342.856,94
18-abr.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	2958	\$ 112.823,54	\$ 341.674,54
18-may.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	2928	\$ 111.679,29	\$ 340.530,29
18-jun.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	2897	\$ 110.496,89	\$ 339.347,89
18-jul.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	2867	\$ 109.352,64	\$ 338.203,64
18-ago.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	2836	\$ 108.170,24	\$ 337.021,24
18-sep.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	2805	\$ 106.987,84	\$ 335.838,84
18-oct.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	2775	\$ 105.843,59	\$ 334.694,59
18-nov.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	2744	\$ 104.661,19	\$ 333.512,19
18-dic.-13	\$ 228.851,00	0,016667%	2714	\$ 103.516,94	\$ 332.367,94
18-ene.-14	Incr. 4,50% \$ 239.139,00	0,016667%	2683	\$ 106.934,99	\$ 346.073,99
18-feb.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2652	\$ 105.699,44	\$ 344.838,44
18-mar.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2624	\$ 104.583,46	\$ 343.722,46
18-abr.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2593	\$ 103.347,90	\$ 342.486,90
18-may.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2563	\$ 102.152,21	\$ 341.291,21
18-jun.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2532	\$ 100.956,66	\$ 340.056,66
18-jul.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2502	\$ 99.720,96	\$ 338.859,96
18-ago.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2471	\$ 98.485,41	\$ 337.624,41
18-sep.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2440	\$ 97.249,86	\$ 336.388,86
18-oct.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2410	\$ 96.054,16	\$ 335.193,16
18-nov.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2379	\$ 94.818,61	\$ 333.957,61
18-dic.-14	\$ 239.139,00	0,016667%	2349	\$ 93.622,92	\$ 332.761,92
18-ene.-15	Incr. 4,60% \$ 250.145,00	0,016667%	2318	\$ 96.639,35	\$ 346.784,35
18-feb.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	2287	\$ 95.346,94	\$ 345.491,94
18-mar.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	2259	\$ 94.179,59	\$ 344.324,59
18-abr.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	2228	\$ 92.887,18	\$ 343.032,18
18-may.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	2198	\$ 91.636,45	\$ 341.781,45
18-jun.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	2167	\$ 90.344,04	\$ 340.489,04
18-jul.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	2137	\$ 89.093,31	\$ 339.238,31
18-ago.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	2106	\$ 87.800,89	\$ 337.945,89
18-sep.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	2075	\$ 86.508,48	\$ 336.653,48
18-oct.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	2045	\$ 85.257,75	\$ 335.402,75
18-nov.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	2014	\$ 84.065,34	\$ 334.111,34
18-dic.-15	\$ 250.145,00	0,016667%	1984	\$ 82.714,61	\$ 332.859,61
18-ene.-16	Incr. 7,00% \$ 267.655,00	0,016667%	1953	\$ 87.121,70	\$ 354.776,70
18-feb.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1922	\$ 85.738,82	\$ 353.393,82
18-mar.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1893	\$ 84.445,15	\$ 352.100,15
18-abr.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1862	\$ 83.062,27	\$ 350.717,27
18-may.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1832	\$ 81.723,99	\$ 349.378,99
18-jun.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1801	\$ 80.341,11	\$ 347.996,11
18-jul.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1771	\$ 79.002,83	\$ 346.657,83
18-ago.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1740	\$ 77.619,95	\$ 345.274,95
18-sep.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1709	\$ 76.237,07	\$ 343.892,07
18-oct.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1679	\$ 74.898,79	\$ 342.553,79
18-nov.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1648	\$ 73.515,91	\$ 341.170,91
18-dic.-16	\$ 267.655,00	0,016667%	1618	\$ 72.177,63	\$ 339.832,63
18-ene.-17	Incr. 7,00% \$ 286.391,00	0,016667%	1587	\$ 75.780,42	\$ 362.171,42
18-feb.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1556	\$ 74.270,73	\$ 360.661,73
18-mar.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1528	\$ 72.934,24	\$ 359.325,24
18-abr.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1497	\$ 71.454,55	\$ 357.845,55
18-may.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1467	\$ 70.022,60	\$ 356.413,60
18-jun.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1436	\$ 68.542,91	\$ 354.933,91
18-jul.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1406	\$ 67.110,96	\$ 353.501,96
18-ago.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1375	\$ 65.631,27	\$ 352.022,27
18-sep.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1344	\$ 64.151,58	\$ 350.542,58
18-oct.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1314	\$ 62.719,63	\$ 349.110,63
18-nov.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1283	\$ 61.239,94	\$ 347.630,94
18-dic.-17	\$ 286.391,00	0,016667%	1253	\$ 59.807,99	\$ 346.198,99
18-ene.-18	Incr. 5,90% \$ 303.288,00	0,016667%	1222	\$ 61.769,66	\$ 365.057,66
18-feb.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	1191	\$ 60.202,67	\$ 363.490,67
18-mar.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	1163	\$ 58.787,32	\$ 362.075,32
18-abr.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	1132	\$ 57.220,84	\$ 360.508,84
18-may.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	1102	\$ 55.703,90	\$ 358.991,90
18-jun.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	1071	\$ 54.136,91	\$ 357.424,91
18-jul.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	1041	\$ 52.620,47	\$ 355.908,47
18-ago.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	1010	\$ 51.053,48	\$ 354.341,48
18-sep.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	979	\$ 49.486,49	\$ 352.774,49
18-oct.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	949	\$ 47.970,05	\$ 351.258,05
18-nov.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	918	\$ 46.403,06	\$ 349.691,06
18-dic.-18	\$ 303.288,00	0,016667%	888	\$ 44.886,62	\$ 348.174,62
18-ene.-19	Incr. 6,00% \$ 321.485,00	0,016667%	857	\$ 45.918,77	\$ 367.403,77
18-feb.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	826	\$ 44.257,77	\$ 365.742,77
18-mar.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	798	\$ 42.757,50	\$ 364.242,50
18-abr.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	767	\$ 41.096,50	\$ 362.581,50
18-may.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	737	\$ 39.489,07	\$ 360.974,07
18-jun.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	706	\$ 37.822,07	\$ 359.313,07
18-jul.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	676	\$ 36.220,64	\$ 357.705,64
18-ago.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	645	\$ 34.559,64	\$ 356.044,64
18-sep.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	614	\$ 32.898,63	\$ 354.383,63
18-oct.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	584	\$ 31.291,21	\$ 352.776,21
18-nov.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	553	\$ 29.630,20	\$ 351.115,20
18-dic.-19	\$ 321.485,00	0,016667%	523	\$ 28.022,78	\$ 349.507,78
18-ene.-20	Incr. 6,00% \$ 340.774,00	0,016667%	492	\$ 27.943,47	\$ 368.717,47
18-feb.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	461	\$ 26.182,80	\$ 366.956,80
18-mar.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	432	\$ 24.535,73	\$ 365.309,73
18-abr.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	401	\$ 22.775,06	\$ 363.549,06
18-may.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	371	\$ 21.071,19	\$ 361.845,19
18-jun.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	340	\$ 19.330,53	\$ 360.084,53
18-jul.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	310	\$ 17.606,66	\$ 358.380,66
18-ago.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	279	\$ 15.845,99	\$ 356.619,99
18-sep.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	248	\$ 14.085,33	\$ 354.859,33
18-oct.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	218	\$ 12.381,46	\$ 353.155,46
18-nov.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	187	\$ 10.620,79	\$ 351.394,79
18-dic.-20	\$ 340.774,00	0,016667%	157	\$ 8.916,92	\$ 349.690,92
18-ene.-21	Incr. 3,50% \$ 352.701,00	0,016667%	126	\$ 7.406,72	\$ 360.107,72
18-feb.-21	\$ 352.701,00	0,016667%	95	\$ 5.584,43	\$ 358.285,43
18-mar.-21	\$ 352.701,00	0,016667%	67	\$ 3.938,49	\$ 356.639,49
18-abr.-21	\$ 352.701,00	0,016667%	36	\$ 2.116,21	\$ 354.817,21
18-may.-21	\$ 352.701,00	0,016667%	6	\$ 352,70	\$ 353.053,70
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 31.256.241,00</b>			<b>\$ 8.121.770,00</b>	<b>\$ 39.378.011,00</b>
SUMA CUOTAS	\$ 31.256.241,00	TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL			
INTERESES	\$ 8.121.770,00	OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS			
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 39.378.011,00</b>	<b>TREINTA Y NUEVE MILLONES TRES CIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCE</b>			



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo tanto,, el total de la liquidación a esta fecha asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$39.378.011)** por concepto de cuotas de alimentos desde el 18 enero 2012 hasta el 24 mayo del 2021 de acuerdo al incrementos del S.M.L.M.V

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.00)**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2822409642c454d77d576f08bce67a8f86df366dfd88711c4e5acb20717156**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2019-00145
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>Ejecutado</b>	DENNIS PORTILLO BAYONA

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 800.000
Costas.....	\$ 50.000
<b>Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....</b>	<b>\$ 850.000</b>

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**PAGARE No. 051177100005731**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de marzo de 2018 hasta el 05 de septiembre 2018 así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
5-mar.-18 al 31-mar.-18	0,87	20,68%	1,58%	\$ 9.283.656,00	\$ 127.124,20
1-abr.-18 al 30-abr.-18	1,00	20,48%	1,56%	\$ 9.283.656,00	\$ 144.825,03
1-may.-18 al 31-may.-18	1,00	20,44%	1,56%	\$ 9.283.656,00	\$ 144.825,03
1-jun.-18 al 30-jun.-18	1,00	20,28%	1,55%	\$ 9.283.656,00	\$ 143.896,67
1-jul.-18 al 31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	\$ 9.283.656,00	\$ 142.039,94
1-ago.-18 al 31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	\$ 9.283.656,00	\$ 142.039,94
1-sep.-18 al 5-sep.-18	0,17	19,81%	1,52%	\$ 9.283.656,00	\$ 23.518,60
6-sep.-18 al 30-sep.-18	0,83	29,45%	2,17%	\$ 9.283.656,00	\$ 167.879,45
1-oct.-18 al 31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 9.283.656,00	\$ 201.455,34
1-nov.-18 al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 9.283.656,00	\$ 200.526,97
1-dic.-18 al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 9.283.656,00	\$ 199.598,60
1-ene.-19 al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 9.283.656,00	\$ 197.741,87
1-feb.-19 al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 9.283.656,00	\$ 202.383,70
1-mar.-19 al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 9.283.656,00	\$ 199.598,60
1-abr.-19 al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 9.283.656,00	\$ 198.670,24
1-may.-19 al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 9.283.656,00	\$ 199.598,60
1-jun.-19 al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 9.283.656,00	\$ 198.670,24
1-jul.-19 al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 9.283.656,00	\$ 198.670,24
1-ago.-19 al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 9.283.656,00	\$ 198.670,24
1-sep.-19 al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 9.283.656,00	\$ 198.670,24
1-oct.-19 al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 9.283.656,00	\$ 196.813,51
1-nov.-19 al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 9.283.656,00	\$ 196.813,51
1-dic.-19 al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 9.283.656,00	\$ 194.956,78
1-ene.-20 al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 9.283.656,00	\$ 194.028,41
1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 9.283.656,00	\$ 196.813,51
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 9.283.656,00	\$ 195.885,14
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 9.283.656,00	\$ 193.100,04
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 9.283.656,00	\$ 188.458,22
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 9.283.656,00	\$ 187.529,85
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 9.283.656,00	\$ 187.529,85
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 9.283.656,00	\$ 189.386,58
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 9.283.656,00	\$ 190.314,95
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 9.283.656,00	\$ 187.529,85
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 9.283.656,00	\$ 185.673,12
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 9.283.656,00	\$ 181.959,66
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 9.283.656,00	\$ 180.102,93
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 9.283.656,00	\$ 182.888,02
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 9.283.656,00	\$ 181.031,29
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 9.283.656,00	\$ 180.102,93
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 9.283.656,00	\$ 179.174,56
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 9.283.656,00	\$ 179.174,56
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.283.656,00	\$ 179.174,56
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.283.656,00	\$ 179.174,56
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.283.656,00	\$ 179.174,56
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 868.269,41</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 7.048.925,28</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 7.917.194,69</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 9.283.656,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 17.200.850,69</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS</b>				
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS</b>				
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS</b>				
<b>CAPITAL</b>	<b>NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS</b>				
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS</b>				



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**PAGARE No. 051206100008109**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2018 hasta el 12 de septiembre 2018 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) <sup>n</sup> (1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
12-mar.-18	al 31-mar.-18	0,63	20,68%	1,58%	\$ 3.565.555,00	\$ 35.679,32
1-abr.-18	al 30-abr.-18	1,00	20,48%	1,56%	\$ 3.565.555,00	\$ 55.622,66
1-may.-18	al 31-may.-18	1,00	20,44%	1,56%	\$ 3.565.555,00	\$ 55.622,66
1-jun.-18	al 30-jun.-18	1,00	20,28%	1,55%	\$ 3.565.555,00	\$ 55.266,10
1-jul.-18	al 31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	\$ 3.565.555,00	\$ 54.552,99
1-ago.-18	al 31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	\$ 3.565.555,00	\$ 54.552,99
1-sep.-18	al 12-sep.-18	0,40	19,81%	1,52%	\$ 3.565.555,00	\$ 21.678,57
13-sep.-18	al 30-sep.-18	0,60	29,45%	2,17%	\$ 3.565.555,00	\$ 46.423,53
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 3.565.555,00	\$ 77.372,54
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 3.565.555,00	\$ 77.015,99
1-dic.-18	al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 3.565.555,00	\$ 76.659,43
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 3.565.555,00	\$ 75.946,32
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 3.565.555,00	\$ 77.729,10
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 3.565.555,00	\$ 76.659,43
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 3.565.555,00	\$ 76.302,88
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 3.565.555,00	\$ 76.659,43
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 3.565.555,00	\$ 76.302,88
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 3.565.555,00	\$ 76.302,88
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 3.565.555,00	\$ 76.302,88
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 3.565.555,00	\$ 76.302,88
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 3.565.555,00	\$ 75.589,77
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 3.565.555,00	\$ 75.589,77
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 3.565.555,00	\$ 74.876,66
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 3.565.555,00	\$ 74.520,10
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 3.565.555,00	\$ 75.589,77
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 3.565.555,00	\$ 75.233,21
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 3.565.555,00	\$ 74.163,54
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 3.565.555,00	\$ 72.380,77
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.565.555,00	\$ 72.024,21
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.565.555,00	\$ 72.024,21
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 3.565.555,00	\$ 72.737,32
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 3.565.555,00	\$ 73.093,88
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 3.565.555,00	\$ 72.024,21
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.565.555,00	\$ 71.311,10
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.565.555,00	\$ 69.884,88
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 3.565.555,00	\$ 69.171,77
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 3.565.555,00	\$ 70.241,43
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 3.565.555,00	\$ 69.528,32
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 3.565.555,00	\$ 69.171,77
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 3.565.555,00	\$ 68.815,21
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 3.565.555,00	\$ 68.815,21
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.565.555,00	\$ 68.815,21
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.565.555,00	\$ 68.815,21
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.565.555,00	\$ 68.815,21
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 332.975,29</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 2.689.212,91</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 3.022.188,20</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 3.565.555,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 6.587.743,20</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS</b>					
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS</b>					
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>TRES MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS</b>					



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**PAGARE No. 051166100003366**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 02 de octubre 2018 así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
2-oct.-17 al 31-oct.-17	0,97	21,15%	1,61%	\$ 1.884.070,00	\$ 29.322,41
1-nov.-17 al 30-nov.-17	1,00	20,96%	1,60%	\$ 1.884.070,00	\$ 30.145,12
1-dic.-17 al 31-dic.-17	1,00	20,77%	1,59%	\$ 1.884.070,00	\$ 29.956,71
1-ene.-18 al 31-ene.-18	1,00	20,69%	1,58%	\$ 1.884.070,00	\$ 29.768,31
1-feb.-18 al 28-feb.-18	1,00	21,01%	1,60%	\$ 1.884.070,00	\$ 30.145,12
1-mar.-18 al 31-mar.-18	1,00	20,68%	1,58%	\$ 1.884.070,00	\$ 29.768,31
1-abr.-18 al 30-abr.-18	1,00	20,48%	1,56%	\$ 1.884.070,00	\$ 29.391,49
1-may.-18 al 31-may.-18	1,00	20,44%	1,56%	\$ 1.884.070,00	\$ 29.391,49
1-jun.-18 al 30-jun.-18	1,00	20,28%	1,55%	\$ 1.884.070,00	\$ 29.203,08
1-jul.-18 al 31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	\$ 1.884.070,00	\$ 28.826,27
1-ago.-18 al 31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	\$ 1.884.070,00	\$ 28.826,27
1-sep.-18 al 30-sep.-18	1,00	19,81%	1,52%	\$ 1.884.070,00	\$ 28.637,86
1-oct.-18 al 2-oct.-18	0,07	19,63%	1,50%	\$ 1.884.070,00	\$ 1.884,07
3-oct.-18 al 31-oct.-18	0,93	29,24%	2,16%	\$ 1.884.070,00	\$ 37.982,85
1-nov.-18 al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 1.884.070,00	\$ 40.695,91
1-dic.-18 al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 1.884.070,00	\$ 40.507,50
1-ene.-19 al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 1.884.070,00	\$ 40.130,69
1-feb.-19 al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 1.884.070,00	\$ 41.072,73
1-mar.-19 al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 1.884.070,00	\$ 40.507,50
1-abr.-19 al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.884.070,00	\$ 40.319,10
1-may.-19 al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 1.884.070,00	\$ 40.507,50
1-jun.-19 al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 1.884.070,00	\$ 40.319,10
1-jul.-19 al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 1.884.070,00	\$ 40.319,10
1-ago.-19 al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.884.070,00	\$ 40.319,10
1-sep.-19 al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.884.070,00	\$ 40.319,10
1-oct.-19 al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 1.884.070,00	\$ 39.942,28
1-nov.-19 al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 1.884.070,00	\$ 39.942,28
1-dic.-19 al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 1.884.070,00	\$ 39.565,47
1-ene.-20 al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 1.884.070,00	\$ 39.377,06
1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 1.884.070,00	\$ 39.942,28
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 1.884.070,00	\$ 39.753,88
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 1.884.070,00	\$ 39.188,66
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 1.884.070,00	\$ 38.246,62
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.884.070,00	\$ 38.058,21
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.884.070,00	\$ 38.058,21
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 1.884.070,00	\$ 38.435,03
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 1.884.070,00	\$ 38.623,44
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 1.884.070,00	\$ 38.058,21
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 1.884.070,00	\$ 37.681,40
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.884.070,00	\$ 36.927,77
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 1.884.070,00	\$ 36.550,96
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 1.884.070,00	\$ 37.116,18
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 1.884.070,00	\$ 36.739,36
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 1.884.070,00	\$ 36.550,96
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 1.884.070,00	\$ 36.362,55
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.884.070,00	\$ 36.362,55
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.884.070,00	\$ 36.362,55
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.884.070,00	\$ 36.362,55
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.884.070,00	\$ 36.362,55
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 355.266,51</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 1.393.571,19</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 1.748.837,70</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 1.884.070,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 3.632.907,70</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS</b>				
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS</b>				
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS</b>				
<b>CAPITAL</b>	<b>UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS</b>				
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS</b>				



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

**PAGARE No. 051177100005731**

Por el VALOR TOTAL **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 17.200.850)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 9.283.656, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 868.269, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 05 de marzo de 2018 hasta el 05 de septiembre 2018, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 7.048.925, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021.

**PAGARE No. 051206100008109**

Por el VALOR TOTAL **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 6.587.743)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 3.565.555, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 332.975, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 12 de marzo de 2018 hasta el 12 de septiembre 2018, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 2.689.212, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021.

**PAGARE No. 051166100003366**

Por el VALOR TOTAL **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.632.907)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 1.884.070, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 355.266, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 02 de octubre 2018, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$1.393.571,, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021.

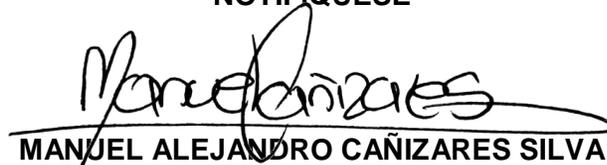


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$850.000)**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4bda370002b17ee3eff1aec0961a890ece12c698c8b05ae6f85478b158bb31**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2020-00121 -00
<b>Demandante</b>	<b>MARIANA BAYONA ROBLES</b>
<b>Demandado</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS</b>

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 11 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico arizaospino@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8 .740.332 de Barranquilla en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup> . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a110ca9e979ad5d635c537786a0448358301dd650d531a07598948e98f9cdf31**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-0176-00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>EMILSE PEREIRA RUEDAS</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **EMILSE PEREIRA RUEDAS**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de EMILSE PEREIRA RUEDAS, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100004581 por valor DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. (\$ 12.586.738.) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 07 de enero del 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma UNMILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.(\$1.894.589.),correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 07 de enero del 2020 hasta el 06 de enero del 2021. a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. (\$ 12.586.738.) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 07 de enero del 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.(\$1.894.589.),correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 07 de enero del 2020 hasta el 06 de enero del 2021. a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, EMILSE PEREIRA RUEDAS, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100004581 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.000.000)

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra EMILSE PEREIRA RUEDAS ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.000.000).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado EMILSE PEREIRA RUEDAS, documentos con fecha de recibido del 22 de octubre de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de EMILSE PEREIRA RUEDAS, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor EMILSE PEREIRA RUEDAS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino*

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

*hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía*

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

*ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### **4.3 Del pagaré**

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 051166100004581 por valor DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. (\$ 12.586.738.) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 07 de enero del 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma UNMILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.(\$1.894.589.), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 07 de enero del 2020 hasta el 06 de enero del 2021. a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra EMILSE PEREIRA RUEDAS, por las sumas de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. (\$ 12.586.738.) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 07 de enero del 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.(\$1.894.589.),correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 07 de enero del 2020 hasta el 06 de enero del 2021. a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f539a5103b52b2051bb50199d50c0952d29515bfe98dc07c4f74b4389e051869**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2021-000179
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	HERNANDO PACHECO SANCHEZ

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se pudo constatar que en el auto de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho señalo como identificación del pagare No. 051166100006907.

- (1) En la parte resolutive es un numeral tercero liberar orden de pago por concepto de capital y más los intereses moratorios desde el 17 de septiembre del 2020 siendo el correcto desde el 9 marzo del 2021.

En virtud de lo anterior, para efectos del presente proceso y para la seguridad jurídica del mismo, se procederá a aclarar el pagare indicado anteriormente y no el relacionado en el auto objeto de aclaración, consecuencia de ello, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la parte resolutive numeral TERCERO quedará de la siguiente manera:

**NUMERAL TERCERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor HERNANDO PACHECO SANCHEZ, por la suma de por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.248.998) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el **09 MARZO DEL 2021** y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$507.438), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA EL DÍA 8 DE MARZO DE 2021. a la tasa del DTF+ 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39da0241e0de802384f79b8b38942a929be6eec71850dccdbfa408bc291d77b6**

Documento generado en 17/11/2021 04:02:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE  
SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00183-00
Demandante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Demandado	<b>GABRIEL PABON PALLARES</b>

Convención, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término concedido la parte actora NO acreditó haberse cumplido o subsanado las falencias anotadas en auto de fecha 03 de noviembre de 2021; consecuente con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a5aaf1263a9cfac4bc7ad04c8340b582dc65c05b263a2be6352662e3b4afe5**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

**RAD: 2021-00186**

**Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.**

Convención, Diecisiete (17) de noviembre del Dos Mil veintiuno (2021).

Pasa al Despacho del señor Juez, informando que el día 12 de noviembre de 2021 se recibió al correo institucional demanda declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por el abogado **ALEXANDER SANCHEZ CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.361.374 de Piedecuesta con tarjeta profesional 243865 del C.S de la J., con correo electrónico: [alexandersanchezchaparro12@gmail.com](mailto:alexandersanchezchaparro12@gmail.com), en representación del señor **CARLOS JULIO PINZON**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.831.540 de Bucaramanga (N.S.), mayor y domiciliado en el municipio de Piedecuesta – Santander. Provea.

(Original Firmado)

**MARIELA ORTEGA SOLANO**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, diecisiete (17) de noviembre del Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, este despacho procede a verificar que se trata de una demanda declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al que le corresponde el trámite procesal contenido en el artículo 375 del C.G.P de competencia en primera instancia de los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES de conformidad con el artículo 18 en ibídem, razón por la cual en principio correspondería a este despacho judicial, sin embargo, revisado del contenido del escrito demandatorio y en el libelo de notificaciones, se puede evidenciar que el actor reside en el municipio de Piedecuesta- Santander.

Lo anterior, de conformidad con el numeral numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, expresamente señala, en lo que refiere a la competencia por el factor territorial, que:

*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes o mostrencos, **será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***

Norma sobre la cual gira el presente asunto y de la cual fácilmente se puede extractar que se trata de una competencia privativa o exclusiva en los procesos allí enlistados, entre ellos el de pertenencia, sea que se trate de muebles o inmuebles, ya que no hace distinción, de los jueces donde se encuentren ubicados los bienes (fuero real), salvo que ellos se hallen en varias circunscripciones territoriales, caso en el cual será concurrente o a prevención, a elección del demandante.

El aspecto decisivo de la competencia no deviene del lugar en donde el automotor se encuentre matriculado, sino del espacio en donde esté ubicado, en este caso se encuentra de acuerdo con hechos presentados en el acápite de la demanda, el bien mueble vehículo automotor se encuentra en el municipio de Piedecuesta- Santander, de igual forma el demandante se encuentra domiciliado en dicha municipalidad, realizando actividades económicas de Acarreos y transporte de variada carga particular en el municipio antes mencionado.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

En consecuencia, y comoquiera que el apoderado de la parte demandante indicó que el señor **CARLOS JULIO PINZON** reside en el municipio de Piedecuesta Santander, el Juez competente para conocer de las presentes diligencias es el Juez civil Municipal de dicha ciudad. Por lo que, debe rechazarse por falta de competencia el presente proceso, para así, ordenar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta- Santander (Reparto) a quien le corresponde conocer de las presentes diligencias. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente, como quiera que el competente para conocer sobre este resulta ser EL **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de la Jurisdicción **DEL MUNICIPIO PIEDECUESTA - SANTANDER**; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias; dentro del término de la distancia y por el medio más expedito posible, ante la OFICINA DE REPARTO DEL MUNICIPIO PIEDECUESTA– SANTANDER, para que se proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral PRIMERO de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec3662db319b11a9da1c6d2650e30ce38824f8201ebd15da39305dad8967ab9**

Documento generado en 17/11/2021 03:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>